

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0020/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Azcapotzalco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Documento u archivo digital que contenga la relación de las facturas pagadas con cargo a los recursos públicos cuyos monto de pago se encuentren dentro del rango de \$251,000.00 a \$499,000.00, del periodo de que comprende del 1 de enero al 30 de octubre de 2022, señalando el nombre comercial del emisor de la factura, su RFC, monto, concepto de pago, unidad administrativa y/o servidor público que solicita el pago, unidad administrativa y/o servidor público que autoriza el pago, beneficiarios, numero de contrato y/o documento administrativo que sustente el pago.

Porque el Sujeto Obligado no le proporcionó lo solicitado, bajo el argumento de que no esta obligado a procesar la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Grado de desagregación, artículo 219, Criterio 03/17, cantidad, número, falta de exhaustividad, negativa de la entrega de la información, modalidades de entrega.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	14
III. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Azcapotzalco



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0020/2023

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0020/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Azcapotzalco, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR la respuesta emitida** con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veintiocho de noviembre, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092073922002371 en la cual requirió lo siguiente:

“Documento oficial y archivo digital que contenga la relación de las facturas pagadas con cargo a los recursos públicos que maneja la Alcaldía cuyos monto de pago se encuentren dentro del rango de \$251,000.00 a \$499,000.00, del periodo de que comprende del 1 de enero al 30 de octubre de 2022, señalando el nombre comercial del emisor de la factura, su RFC,

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

el monto de la factura, el concepto de pago, unidad administrativa y/o servidor público que solicita el pago de la factura, unidad administrativa y/o servidor público que autoriza el pago, beneficiarios del concepto pagado, numero de contrato y/o documento administrativo que sustente el pago.

En el caso de que la información solicitada, se encuentre en los supuestos de clasificación sea reservada o por contener información confidencial, de inexistencia de información, de elaboración de versiones públicas, de ampliaciones de plazo o de incompetencia, solicito la entrega en formato digital del acta de la sesión de comité de transparencia, que confirme la clasificación de la información, de inexistencia de información, de elaboración de versiones públicas, de ampliaciones de plazo o de incompetencia, debidamente firmada, así como las pruebas de daño y los oficios que justifiquen la determinación de las unidades administrativas, responsables de la información solicitada.”

II. El veintiséis de diciembre previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta emitida por la Subdirectora de Presupuesto y la Subdirectora de Adquisiciones a través del cual informó lo siguiente:

- **Subdirección de Presupuesto**

- Respecto a la información solicitada, no se localizó ninguna relación, listado o registro alguno que desagregue o clasifique la información tal cual la requiere el solicitante, como es el monto de la factura, el concepto de pago, unidad administrativa y/o servidor público que solicita el pago de la factura, unidad administrativa y/o servidor público

que autoriza el pago, beneficiarios del concepto pagado, numero de contrato y/o documento administrativo que sustente el pago.

- Indicó que dentro de sus atribuciones no se cuenta con la obligación de documentar o clasificar de manera específica la información como se requirió y el documentarla se convertiría en un procesamiento de la información, para satisfacer un interés individual, hecho que no es procedente, pues conforme a la ley de la materia, los sujetos obligados deben de entregar la información tal y cual como obre en sus archivos, y estricto apego a sus atribuciones.

Lo cual se robustece con el 03/2017, emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Así como los artículos 6 fracciones XIV y XXV, 13, 17, y 219, de la Ley de Transparencia.

- **Subdirección de Adquisiciones**

- Respecto a la información solicitada, se comenta que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonada en todos los archivos físicos y/o electrónicos, base de datos y registros, no se localizó ninguna relación, listado o registro alguno que desagregue o clasifique la información tal cual la requiere el solicitante, como es el monto de la factura, el concepto de pago, unidad administrativa y/o servidor público que solicita el pago de la factura, unidad administrativa y/o servidor público que autoriza el pago, beneficiarios del concepto pagado, numero de contrato y/o documento administrativo que sustente el pago.

- Indicó que dentro de sus atribuciones no se cuenta con la obligación de documentar o clasificar de manera específica la información como se requirió y el documentarla se convertiría en un procesamiento de la información, para satisfacer un interés individual, hecho que no es procedente, pues conforme a la ley de la materia, los sujetos obligados deben de entregar la información tal y cual como obre en sus archivos, y estricto apego a sus atribuciones.

Lo cual se robustece con el 03/2017, emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Así como los artículos 6 fracciones XIV y XXV, 13, 17, y 219, de la Ley de Transparencia.

III. El seis de enero de dos mil veintitrés, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual se agravio por la negativa del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada, bajo el argumento de que no cuenta con la información con el grado de desglose solicitado, por lo que solicita que se proporcione la información solicitada.

IV. Por acuerdo del once de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El dieciocho de enero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, a través la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio sin número y sin fecha, mediante el cual formuló sus alegatos, y ofreció las pruebas que a su derecho

convinieron e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

VI. Mediante acuerdo del tres de febrero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintiséis de diciembre**, de conformidad con las constancias que obran en autos. Por lo que el plazo de quince días hábiles, para interponer el presente recuso de revisión **trascurió del seis al veintiséis de enero de dos mil veintitrés.**

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **seis de enero, es decir el primer día del cómputo de plazo**, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA⁴**.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249 fracción II, de la Ley de la Materia, ello al considerar que este ha quedado sin materia.

Sin embargo, es importante señalar al Sujeto Obligado, que únicamente procede el sobreseimiento por quedar sin materia, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado.**
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En ese sentido, de la revisión realizada a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado, a través del oficio ALCALDÍA-AZCA/SUT/JUDTPDP/2023-0008, de fecha dieciocho de enero, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Protección de Datos Personales, emitió una respuesta complementaria, a través de la cual pretende dejar insubsistente el agravio expresado por la parte recurrente, para lo cual informó lo siguiente:

“...Este sujeto obligado atiende al recurso de revisión informando que se **Confirma** la respuesta primigenia a la solicitud de información, toda vez que la entrega de la información corresponde y tiene total relación con lo requerido por el ciudadano en su requerimiento inicial, proporcionada dentro de los plazos establecidos, siendo información completa y notificada en la modalidad solicitud, por lo que el recurrente carece de agravios para acreditar su dicho.

...” (Sic)

En ese sentido, de la revisión realizada a respuesta complementaria este Instituto advirtió que el Sujeto Obligado no está aportando información adicional, sino que únicamente se enfoca a confirmar la respuesta emitida la cual fue motivo de inconformidad de la parte recurrente.

En ese orden de ideas se considera que, en el presente caso, el Sujeto Obligado, **no acreditó haber subsanado la inconformidad expuesta** por la parte recurrente en consecuencia, **lo procedente en el presente caso es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada y desestimar la petición formulada.**

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente requirió lo siguiente:

“Documento oficial y archivo digital que contenga la relación de las facturas pagadas con cargo a los recursos públicos que me maneja la Alcaldía cuyos monto de pago se encuentren dentro del rango de \$251,000.00 a \$499,000.00, del periodo de que comprende del 1 de enero al 30 de octubre de 2022, señalando:

- a) El nombre comercial del emisor de la factura.
- b) RFC
- c) Monto de la factura
- d) Concepto de pago
- e) Unidad administrativa y/o servidor público que solicita el pago de la factura
- f) Unidad administrativa y/o servidor público que autoriza el pago

- g) Beneficiarios del concepto pagado,
- h) Número de contrato y/o documento administrativo que sustente el pago.

Finalmente requirió que en caso de que la información solicitada, se encuentre en los supuestos de clasificación sea reservada o por contener información confidencial, se entregue copia del Acta del Comité de Transparencia que confirme la clasificación de la información.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó una respuesta emitida por la Subdirectora de Presupuesto y la Subdirectora de Adquisiciones a través del cual informó lo siguiente:

- **Subdirección de Presupuesto**

- Respecto a la información solicitada, no se localizó ninguna relación, listado o registro alguno que desagregue o clasifique la información tal cual la requiere el solicitante, como es el monto de la factura, el concepto de pago, unidad administrativa y/o servidor público que solicita el pago de la factura, unidad administrativa y/o servidor público que autoriza el pago, beneficiarios del concepto pagado, numero de contrato y/o documento administrativo que sustente el pago.
- Indicó que dentro de sus atribuciones no se cuenta con la obligación de documentar o clasificar de manera específica la información como se requirió y el documentarla se convertiría en un procesamiento de la información, para satisfacer un interés individual, hecho que no es procedente, pues conforme a la ley de la materia, los sujetos obligados

deben de entregar la información tal y cual como obre en sus archivos, y estricto apego a sus atribuciones.

Lo cual se robustece con el 03/2017, emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Así como los artículos 6 fracciones XIV y XXV, 13, 17, y 219, de la Ley de Transparencia.

- **Subdirección de Adquisiciones**

- Respecto a la información solicitada, se comenta que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonada en todos los archivos físicos y/o electrónicos, base de datos y registros, no se localizó ninguna relación, listado o registro alguno que desagregue o clasifique la información tal cual la requiere el solicitante, como es el monto de la factura, el concepto de pago, unidad administrativa y/o servidor público que solicita el pago de la factura, unidad administrativa y/o servidor público que autoriza el pago, beneficiarios del concepto pagado, numero de contrato y/o documento administrativo que sustente el pago.
- Indicó que dentro de sus atribuciones no se cuenta con la obligación de documentar o clasificar de manera específica la información como se requirió y el documentarla se convertiría en un procesamiento de la información, para satisfacer un interés individual, hecho que no es procedente, pues conforme a la ley de la materia, los sujetos obligados deben de entregar la información tal y cual como obre en sus archivos, y estricto apego a sus atribuciones.

Lo cual se robustece con el 03/2017, emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Así como los artículos 6 fracciones XIV y XXV, 13, 17, y 219, de la Ley de Transparencia.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado hizo de conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria solicitando que en el presente caso se determine el sobreseimiento en el recurso de revisión pro quedar sin materia, solicitud que fue analizada y desestimada en el Considerando Tercero de la presente resolución administrativa.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. De la lectura de los agravios interpuestos y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que la parte recurrente se inconformó por la negativa del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada, bajo el argumento de que no tiene la obligación de entregar la información con el grado de desglose solicitado.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, se desprende que la parte recurrente se inconformó de manera medular por la negativa del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada bajo el argumento de que no cuenta con la obligación de detentar la información con el grado de detalle solicitado.

Cabe señalar que, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, el objeto de la misma es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, **la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de las personas solicitantes**, tal y como lo señala el artículo 219, que a la letra indica:

*Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, **los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.***

De lo anterior se desprende que es atribución del Sujeto Obligado entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación no comprende generar un documento en específico que contenga el nivel de desagregación requerida en la solicitud para tenerse por satisfecha exactamente como fue planteada.

Sin embargo, **eso no exime al Sujeto Obligado a que no entregue la información solicitada, sino que este debe de realizar todas las acciones necesarias para que el particular pueda allegarse de la información requerida y proporcionarla tal como es detentada por el Sujeto Obligado en el grado de desagregación que se encuentra en sus archivos**, ello de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia antes citado y acorde

al criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia **03/17** de rubro **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**⁵

Criterio que establece que **los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos**; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Precisado lo anterior, cabe señalar que la parte recurrente pretende, acceder a la información financiera del Sujeto Obligado, requiriendo una relación de las facturas que han sido pagadas con cargo a los recursos públicos dentro del rango de \$251,000.00 a \$499,000.00, del periodo de que comprende del 1 de enero al 30 de octubre de 2022, realizando una serie de especificaciones, sin embargo este tipo de información corresponde a información relativa a obligaciones de Transparencia Comunes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 121 fracción XXI, de la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 121. *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda.*

...

⁵ Consultable en: <http://148.235.147.203/transparencia/f1-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-Instituto%20Nacional-de-Transparencia-acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P.#:-:text=Criterio%2003%2F17..de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%2004%2F17.&text=La%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas,que%20ampara%20el%20secreto%20fiscal>.

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, de los últimos tres ejercicios fiscales, la relativa al presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes trimestrales sobre su ejecución.

Esta información incluirá:

- a) Los ingresos recibidos por cualquier concepto, incluidos los donativos, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, indicando el destino de cada uno de ellos;*
- b) El presupuesto de egresos y método para su estimación, incluida toda la información relativa a los tratamientos fiscales diferenciados o preferenciales;*
- c) Las bases de cálculo de los ingresos;*
- d) Los informes de cuenta pública;**
- e) Aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos;*
- f) Estados financieros y presupuestales, cuando así proceda, y**
- g) Las cantidades recibidas de manera desglosada por concepto de recursos autogenerados, y en su caso, el uso o aplicación que se les da;*
- h) El presupuesto ejercido en programas de capacitación en materia de transparencia, desglosado por tema de la capacitación, sujeto obligado y beneficiarios.*

Asimismo, los **“Lineamientos Técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”**⁶, respecto a la información referente a la fracción XXI, del artículo 121, señalan lo siguiente:

La información que publicarán los sujetos obligados en cumplimiento de esta fracción se organizará de conformidad con los siguientes rubros:

⁶ Consultable en la siguiente liga electrónica: [Lineamientos Técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y sus anexos \(Aviso por el que se dan a conocer los enlaces electrónicos donde podrán ser consultados los\)](https://www.cdmx.gob.mx/transparencia/lineamientos-tecnicos-para-publicar-homologar-y-estandarizar-la-informacion-de-las-obligaciones-establecidas-en-el-titulo-quinto-de-la-ley-de-transparencia-acceso-a-la-informacion-publica-y-rendicion-de-cuentas-de-la-ciudad-de-mexico-y-sus-anexos-aviso-por-el-que-se-dan-a-conocer-los-enlaces-electronicos-donde-podran-ser-consultados-los). (cdmx.gob.mx)

- Presupuesto asignado anual
- Ejercicio de los egresos presupuestarios**
- Cuenta Pública

El Periodo de actualización deberá de ser trimestral o anual según corresponda A excepción de los informes y documentos de naturaleza anual y otros que por virtud de disposición legal aplicable tengan un plazo y periodicidad determinada.

Esta información se deberá de conservar en el sitio de Internet tanto la del trimestre actual como los tres ejercicios anteriores.

Respecto al Ejercicio de los egresos presupuestarios se publicarán los siguientes datos de Clasificación del estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos por objeto del gasto:

Criterio 9 Ejercicio

Criterio 10 Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)

Criterio 11 Clave del capítulo de gasto

Criterio 12 Denominación del Capítulo de gasto

Criterio 13 Presupuesto aprobado

Criterio 14 Ampliación / (Reducciones)

Criterio 15 Modificado

Criterio 16 Devengado

Criterio 17 Pagado

Criterio 18 Subejercicio

Criterio 19 Hipervínculo al Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos por clasificación por objeto del gasto, clasificación económica, clasificación administrativa y clasificación funcional

De la normatividad antes citada se desprende que el Sujeto Obligado tiene la obligación de contar y publicar la información financiera sobre el ejercicio del presupuesto asignado, por lo que, si bien es cierto, el grado de desagregación exigido en la solicitud es específico, al requerir una serie de especificaciones como:

- a) El nombre comercial del emisor de la factura.
- b) RFC
- c) Monto de la factura
- d) Concepto de pago
- e) Unidad administrativa y/o servidor público que solicita el pago de la factura
- f) Unidad administrativa y/o servidor público que autoriza el pago
- g) Beneficiarios del concepto pagado,
- h) Número de contrato y/o documento administrativo que sustente el pago.

Es evidente que el Sujeto Obligado tendría que procesar la información para poder entregar en los términos solicitados, sin embargo **esto no era justificante para que el Sujeto Obligado, negara la entrega de la información requerida, siendo que la Alcaldía se encontraba forzado a proporcionar la información requerida en el grado de desglose con el que la detenta, sin realizar mayor procesamiento, hecho que no aconteció en el presente asunto.**

De manera que la actuación del Sujeto Obligado violentó el derecho de acceso a la información de quien es solicitante, en razón de que negó el acceso a la información solicitada, bajo el argumento de que no se encuentra obligado a detentarla en el grado de detalle solicitado.

Por lo tanto, lo procedente es ordenarle a la Alcaldía Azcapotzalco, a que con fundamento en el artículo 219, de la Ley de Transparencia, en concordancia con el criterio 03/17 emitido por el INAI, proporcione la información en el grado de desagregación que obre en sus archivos es decir conforme a lo establecido en la fracción XXI, del artículo 121 de la Ley de Transparencia en apego en los Lineamientos Técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al ser información relativa a obligaciones de transparencia comunes.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la parte recurrente, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁸**

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el **único agravio** hechos valer por la parte recurrente **es FUNDADO**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de proporcionar la información solicitada en el grado de desagregación que obre en sus archivos, es decir en los términos establecidos en la fracción XXI, del artículo 121 de la Ley de Transparencia en apego a los Lineamientos Técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de La ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, proporcionando la liga electrónica donde pueda consultar de manera

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

directa dicha información, o en su caso detalle de manera precisa los pasos a seguir para efectos de consultar dicha información, cumpliendo con el Criterio 04/21⁹ emitido por el Pleno de este Instituto.

Asimismo, deberá de ofrecer otra u otras modalidades de entrega privilegiando siempre el principio de gratuidad de la información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma, los oficios de las gestiones que se realicen al turnar la solicitud a las áreas señaladas y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0020/2023

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0020/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de febrero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO